

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR (1)

LEY HIPOTECARIA PARA LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR

(Continuación)

TITULO VIII

DE LA DIRECCIÓN É INSPECCIÓN DE LOS REGISTROS

Art. 265. Los Registros de la propiedad dependerán del Ministerio de Ultramar, estando los asuntos á ellos referentes y los del Notariado, Registro y matrimonio civil y Registro mercantil, á cargo de la Sección de los Registros y del Notariado que se establece por esta ley.

Art. 266. La Sección expresada en el artículo anterior se compondrá, de un Jefe de la misma, con el sueldo de 10.000 pesetas anuales; dos Oficiales, uno primero, con 8.750, y otro segundo, con 7.500; tres Auxiliares, uno primero, con el sueldo de 6.000 pesetas anuales, otro segundo con el de 5.000 y otro tercero con el de 4.000.

Constará además dicha Sección de cuatro Escribientes: dos primeros, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, y otros dos segundos con el de 1.500.

Las plazas de Jefe, Oficiales y Auxiliares, en las vacantes que ocurran, se proveerán necesariamente por ascenso riguroso, según el escalafón previamente establecido, y la última ó últimas de las de Auxiliares por oposición. En igual forma se proveerán las de escribientes. Respetando el derecho que en casos de vacante concede este párrafo, podrá el Gobierno, por conveniencias del servicio y con audiencia del Consejo de Estado en pleno,

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

suprimir una ó más plazas de la Sección: los que las desempeñen percibirán las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban, hasta tanto que vuelvan á ser colocados con igual sueldo y derechos.

Art. 267. Los funcionarios de la Sección no podrán ser gubernativamente separados sino por justa causa, relativa al cumplimiento de los deberes de su destino, en virtud de expediente instruido al efecto y previa consulta de la Sección correspondiente del Consejo de Estado, debiendo ser oído el interesado, á fin de que por escrito dé explicaciones acerca del hecho que motive el expediente.

Art. 268. Corresponderá á la Sección de los Registros y del Notariado:

1.º Despachar directamente con el Ministro de Ultramar, y por conducto del Jefe de la misma Sección, todos los expedientes de su competencia, y proponer las disposiciones necesarias á la consolidación de los Registros de la propiedad en las provincias de Ultramar, y á la fiel observancia de esta ley y de los reglamentos que se dicten para su ejecución.

2.º Instruir los expedientes que se formen para la provisión de los Registros vacantes, y para celebrarse las oposiciones, en los casos en que fueren necesarias, como también los que tengan por objeto la separación de los empleados de la Sección ó de los Registradores, proponiendo la resolución definitiva que en cada caso proceda con arreglo á la ley.

3.º Resolver los recursos gubernativos que se propongan contra las calificaciones que de los títulos hagan los Registradores, y las dudas que se ofrezcan á dichos funcionarios acerca de la inteligencia y ejecución de esta ley ó de los reglamentos, en cuanto no exijan disposiciones de carácter general que deban adoptarse por el Ministro de Ultramar.

4.º Formar y publicar los estados del movimiento de la propiedad, con arreglo á los datos que suministren los Registradores.

5.º Ejercer la alta inspección y vigilancia en todo los Registros de Ultramar, entendiéndose para ello con los Presidentes de las Audiencias respectivas, y aun con los Jueces de primera instancia ó con los municipales delegados para la inspección de los Registros, y con los mismos Registradores, cuando lo crea conveniente al mejor servicio.

Las demás atribuciones de la Sección se fijarán por el reglamento.

Art. 269. Los Presidentes de Audiencia serán Inspectores de los Registros de su territorio y ejercerán inmediatamente las facultades que en tal concepto les correspondan, por medio de los Jueces de primera instancia de los partidos respectivos, ó en su defecto de los Jueces municipales, quienes serán para este efecto sus delegados.

En los pueblos donde haya más de un Juzgado de primera instancia, ejercerá la delegación el Juez que el Presidente de la Audiencia designe.

Art. 270. El Presidente de la Audiencia ó sus delegados visitarán los Registros el día último de cada trimestre, extendiendo acta expresiva del estado en que los encuentren.

Los Presidentes de Audiencia podrán practicar por sí ó por medio de sus delegados, además de la visita ordinaria trimestral, las extraordinarias que juzguen convenientes, bien generales á todo el Registro, bien parciales á determinados libros del mismo.

Para las visitas extraordinarias podrán delegar los Presidentes de Audiencia sus facultades, si lo creyeren necesario, en un Magistrado de la Audiencia ó en un Juez de primera instancia, cuando el delegado ordinario sea un Juez municipal.

Art. 271. Los delegados remitirán á los Presidentes de Audiencia las actas expresadas en el párrafo primero del artículo 270, dentro de los tres días siguientes al ea que termine la visita.

Art. 272. Los Presidentes de Audiencia darán cada seis meses al Ministerio de Ultramar un parte circunstanciado del estado en que se hallaren los Registros sujetos á su inspección y autoridad.

Art. 273. Si los Presidentes de Audiencia notaren alguna falta de formalidad por parte de los Registradores en el modo de llevar los Registros, ó cualquiera infracción de la ley ó de los reglamentos para su ejecución, adoptarán las disposiciones necesarias para corregirlas, y en su caso penarlas, con arreglo á la misma ley.

Si la falta ó infracción notada pudiese ser calificada de delito, pondrán al culpable á disposición de los Tribunales.

Art. 274. Si el Presidente de la Audiencia notare que algún Registrador no

hubiere prestado fianza ó no hubiere depositado la cuarta parte de sus honorarios, conforme á lo dispuesto en el artículo 303, lo suspenderá en el acto.

Art. 175. Siempre que el Presidente de la Audiencia suspenda á algún Registrador, nombrará á otro que le reemplace interinamente, y dará cuenta justificada de los motivos que para ello hubiere tenido al Ministerio de Ultramar.

Art. 276. Los Registradores consultarán directamente con el Presidente de la Audiencia ó con el Juez de primera instancia cualquier duda que se les ofrezca sobre la inteligencia y ejecución de esta ley ó de los reglamentos que dicten para aplicarla.

Si consultado el Juez de primera instancia dudare sobre la resolución que se debe adoptar, elevará la consulta con su informe al Presidente de la Audiencia.

Si consultado el Presidente de la Audiencia por el Juez de primera instancia ó por el Registrador, tuviere la misma duda, elevará la consulta al Ministerio de Ultramar.

Art. 277. Siempre que la duda que dé lugar á la consulta del Registrador impida extender algún asiento principal en el Registro de la propiedad, se hará una anotación preventiva, la cual surtirá todos los efectos de lo prevenido en el párrafo octavo del art. 42.

La resolución á la consulta, en tal caso, se comunicará precisamente al Registrador en el término de los sesenta días señalados para la duración de dichas anotaciones en el art. 96.

Si no se comunicare dicha resolución en el término expresado, continuará produciendo su efecto la anotación.

Art. 278. Por la anotación preventiva de que trata el artículo anterior, no se llevará al interesado derecho alguno.

TITULO IX

DE LA PUBLICIDAD DE LOS REGISTROS

Art. 279. Los Registros serán públicos para los que tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles ó derechos reales anotados ó inscritos.

Art. 280. Los Registradores pondrán de manifiesto los Registros en la parte necesaria á las personas que tengan interes en consultarlos, sin sacar los libros del

oficio y con las precauciones convenientes para asegurar su conservación.

Art. 281. Los Registradores expedirán certificaciones:

1.º De los asientos de todas clases que existan en el Registro, relativos á bienes que los interesados señalen.

2.º De asientos determinados que los mismos interesados designen, bien fijando los que sean, ó bien refiriéndose á los que existan de una ó más especies sobre ciertos bienes.

3.º De las inscripciones hipotecarias y cancelaciones de la misma especie hechas á cargo ó en provecho de personas señaladas.

4.º De no existir asiento de ninguna especie, ó de especie determinada, sobre bienes señalados ó á cargo de ciertas personas.

Art. 282. Las certificaciones expresadas en el artículo anterior podrán referirse, bien á un periodo fijo y señalado, ó bien á todo el transcurrido desde la primitiva instalación del Registro respectivo.

Art. 283. La libertad ó gravamen de los bienes inmuebles ó derechos reales, sólo podrá acreditarse en perjuicio de tercero por las certificaciones de que trata el artículo precedente.

Art. 284. Cuando las certificaciones de que trata el art. 281 no fueren conformes con los asientos de su referencia, se estará á lo que de éstos resulte, salvo la acción del perjudicado por ellas para exigir la indemnización correspondiente al Registrador que haya cometido la falta.

Art. 285. Los Registradores, no expedirán las certificaciones de que trata los artículos anteriores sino á instancia por escrito del que tenga interés en averiguar el estado del inmueble ó derecho real de que se trate, ó en virtud de mandamiento judicial.

Art. 286. Cuando el Registrador se negare á manifestar el Registro ó á dar certificaciones de lo que en él conste, podrá el que lo haya solicitado acudir en queja al Presidente de la Audiencia, si residiere en el mismo lugar, ó al delegado para la inspección del Registro.

El Presidente de la Audiencia ó el delegado decidirá oyendo al Registrador. Si la decisión fuese del delegado, podrá recurrirse al Presidente de la Audiencia en queja.

Art. 287. Las solicitudes de los interesados y los mandamientos de los Jueces ó Tribunales, en cuya virtud deban certificar los Registradores, expresarán con toda claridad:

1.º La especie de certificación que con arreglo al art. 281 se exija, y si ha de ser literal ó en relación.

2.º Las noticias que, según la especie de dicha certificación, basten para dar á conocer al Registrador los bienes ó personas de que se trate.

3.º El periodo á que la certificación deba contraerse.

Art. 288. Las certificaciones se darán de los asientos del Registro de la propiedad.

También se darán de los asientos del Diario cuando al tiempo de expedirlas existiere alguno pendiente de inscripción en dichos Registros que debiera comprenderse en la certificación pedida, y cuando se trate de acreditar la libertad de alguna finca ó la no existencia de algún derecho.

Art. 289. Los Registradores no certificarán de los asientos del Diario sino cuando el Juez ó el Tribunal lo mande ó

los interesados lo pidan expresamente.

Art. 290. Las certificaciones se expedirán literales ó en relación, según se mandaren dar ó se pidieren.

Las certificaciones literales comprenderán íntegramente los asientos á que se refieran.

Las certificaciones en relación expresarán todas las circunstancias que los mismos asientos contuvieren, necesarias para su validez, según el art. 30; las cargas que á la sazón pesen sobre el inmueble ó derecho inscrito, según la inscripción relacionada, y cualquier otro punto que el interesado señale ó juzgue importante el Registrador.

Art. 291. Los Registradores, previo examen de los libros, extenderán las certificaciones con relación únicamente á los bienes, personas y periodos designados en la solicitud ó mandamiento, sin referir en ellos más asientos y circunstancias que los exigidos, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo en el art. 288 y en el 292, pero sin omitir tampoco ninguno que pueda considerarse comprendido en los términos de dicho mandamiento ó solicitud.

Art. 292. Cuando se pidiere ó mandare dar certificación de una inscripción señalada, bien literal ó bien en relación, y la que se señalase estuviese extinguida, el Registrador insertará á continuación copia literal del asiento en virtud del cual se haya verificado la extinción.

Art. 293. Cuando se pida certificación de los gravámenes que tenga sobre sí un inmueble, ó no aparezca del Registro ninguno vigente impuesto en la época ó por las personas designadas, lo expresará así el Registrador.

Si resulta algún gravamen, lo insertará literal ó en relación, conforme á lo prevenido en el art. 290, expresándose á continuación que no aparece ningún otro subsistente.

Art. 294. Cuando el Registrador dudare si está subsistente una inscripción, por dudar también de la validez ó eficacia de la cancelación que á ella se refiere, insertará á la letra ambos asientos en la certificación, cualquiera que sea la forma de ésta, expresando que lo hace así por haber dudado si dicha cancelación tenía todas las circunstancias necesarias para producir sus efectos legales, y los motivos de la duda.

Art. 295. Los Registradores expedirán las certificaciones que se les pidan en el más breve término posible, pero sin que éste pueda exceder nunca del correspondiente á cuatro días por cada finca, cuyas inscripciones, libertad ó gravámenes se trate de acreditar.

Art. 296. Transcurrido el término prefijado en el artículo anterior, podrá acudir el interesado al Presidente de la Audiencia ó á su Delegado, solicitando le admita justificación de la demora y procediendo conforme á lo prevenido en el artículo 286.

TÍTULO X

DEL NOMBRAMIENTO, CUALIDADES Y DEBERES DE LOS REGISTRADORES

Art. 297. Cada Registro de la propiedad estará á cargo de un Registrador.

Los Registradores de la propiedad se considerarán funcionarios públicos para todos los efectos legales, y tendrán el tratamiento de Señoría.

Podrán ser jubilados á su instancia, por imposibilidad física, debidamente acreditada, ó por haber cumplido sesenta

y cinco años de edad. La jubilación será forzosa cumplido que hayan setenta años. Para su clasificación les servirá de abono el tiempo que hubieren desempeñado el cargo de Registrador, y ocho años más por razón de carrera. Se entenderá como sueldo regulador, y á falta de otro mayor, para la declaración de los haberes pasivos de jubilación, viudedad y orfandad, los que para casos análogos están designados á los Jefes de Administración de tercera clase para los Registradores de primera clase, y á los Jefes de Negociado de primera y segunda para los Registradores de segunda y tercera clase respectivamente.

El Ministro, previo informe de la Sección de los Registros y del Notariado, podrá conceder excedencia por un plazo que no sea mayor de cinco años, á los Registradores que lo solicitaren. En la primera vacante que haya de su categoría al espirar el plazo de la excedencia, será colocado el que se halle en esta situación, y en caso de no aceptar el puesto, será dado de baja definitivamente en el Cuerpo.

Asimilados los funcionarios de la Sección de los Registros y del Notariado á los Registradores de la propiedad para los efectos de las reglas 1.ª y 2.ª, del artículo 303, le es también aplicable lo dispuesto en los dos anteriores párrafos; entendiéndose que en caso de excedencia continuarán figurando en el escalafón de la Sección en concepto de supernumerarios, ascendiendo en él como si prestasen sus servicios y ocupando al término de la excedencia la primera vacante de la categoría con que figuren en dicho escalafón. También se les declarará excedentes en el anterior concepto si son elegidos Diputados ó Senadores, durante el tiempo que lo sean y con el derecho que les reconoce en caso de supresión de su plaza el art. 263.

El Registrador que sin justa causa renunciase su cargo ó que fuere removido con arreglo á lo dispuesto en el art. 308, no tendrá derecho al abono del tiempo expresado en el párrafo tercero de este artículo.

El Registrador que cese en el desempeño de su cargo por reforma ó supresión del Registro, y no sea inmediatamente colocado en otro de igual ó superior clase, será considerado excedente y podrá clasificarse como cesante, abonándole para este efecto el tiempo que hubiese servido el Registro. Si computado dicho tiempo tuviere derecho á haber ó cesantía con arreglo á la legislación general de Clases pasivas, disfrutará el que le corresponda según sus años de servicios y el sueldo regulador que haya disfrutado ó el expresado anteriormente. Si destinado el Registrador excedente á otro Registro de igual ó superior clase, lo renunciare sin justa causa, perderá el abono que se le hubiese hecho del tiempo servido en esta carrera, dejando de percibir el haber ó aumento de haber pasivo que por consecuencia del mismo abono disfrutase.

Los Registradores no pueden permutar sus destinos sino con otros Registradores de la misma clase ó de la inferior inmediata, y cuando para ello hubiera justa causa, á juicio del Gobierno.

Para ascender de clase por permuta, será indispensable llevar en la inferior inmediata cuatro años de servicio, ó haber entrado en ella por oposición.

Art. 298. Para ser nombrado Registrador se requiere:

1.º Ser español, de estado seglar.

2.º Ser mayor de veinticinco años de edad.

3.º Ser Abogado.

Art. 299. No podrán ser nombrados Registradores.

1.º Los fallidos ó concursados que no hayan obtenido rehabilitación.

2.º Los deudores al Estado ó á fondos públicos como segundos contribuyentes, ó por alcance de cuentas.

3.º Los procesados criminalmente, mientras lo estuvieren.

4.º Los condenados á penas correccionales ó aflictivas, mientras no tengan rehabilitación.

Tampoco podrán ser nombrados en los concursos de que trata la regla 1.ª del artículo 303 los Registradores que se hallen en el caso 3.º de este artículo.

Art. 300. El cargo de Registrador será incompatible con el de Senador, Diputado á Cortes, Diputado provincial, Juez municipal ó Asesor del mismo en el ejercicio de Juez de primera instancia, Alcalde ó individuo del Ayuntamiento, Notario, y con cualquier cargo ó empleo que lleve aneja jurisdicción ó esté dotado de fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Art. 301. En cada Registro habrá los Oficiales y Auxiliares que el Registrador necesite, nombre y retribuya, los cuales desempeñarán los trabajos que el mismo les encomiende, pero bajo su única y exclusiva responsabilidad.

Art. 302. El nombramiento de los Registradores se hará por el Ministerio de Ultramar.

Art. 303. La provisión de las vacantes de los Registros de la propiedad que ocurran en las provincias de Ultramar, se verificará con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª De cada tres vacantes se proveerán entre Registradores de Ultramar y de la Península; la primera, en el Registrador de mejor clase y mayor antigüedad en ella, de entre los solicitantes; la segunda, en el Registrador que sea el más antiguo de los que soliciten la vacante, sin preferencia de clase; la tercera, en el Registrador de superior, igual ó inmediata inferior clase á la del Registro que ha de proveerse, y que el Gobierno elija, teniendo en cuenta las circunstancias de los solicitantes. Ningún Registrador podrá, en concurrencia con otros adornados de condiciones legales, recibir dos ascensos de clase en turno de mérito, sin que de uno á otro transcurran dos años, á menos que prestare un nuevo servicio importante, digno notoriamente de pronta recompensa.

2.ª Si no los hubiere de las clases expresadas en los párrafos precedentes, podrá proveerse la vacante en el que el Gobierno elija, atendidas las circunstancias de aquéllos.

3.ª Los Registradores de la propiedad que hayan sido corregidos disciplinariamente con privación de ascenso, no podrán en ningún caso mejorar de clase, ni aun ser trasladados á otros de igual categoría durante el tiempo por el que se les haya impuesto la corrección.

4.ª Los Registros que queden vacantes y anunciados al turno correspondiente no sean pretendidos por Registradores efectivos, se proveerán por oposición, estableciéndose á este fin dos turnos, uno en la capital de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas, según que haya ocurrido la vacante

en cualquiera de estas islas, y otro en la de la Metrópoli.

Art. 304. Los que sean nombrados Registradores no podrán ser puestos en posesión de su cargo sin que presten previamente una fianza, cuyo importe fijarán los reglamentos.

Art. 305. Si el nombrado Registrador no prestara la fianza prevenida en el artículo anterior, deberá depositar en el establecimiento oficial autorizado por la ley para los depósitos necesarios, la cuarta parte de los honorarios que devenguen hasta completar la suma de la garantía.

Art. 306. El depósito, ó la fianza en su caso, de que trata el artículo anterior, no se devolverá al Registrador hasta tres años después de haber cesado en su cargo, durante cuyo tiempo se anunciará cada seis meses por el Juez de primera instancia del partido dicha devolución en los periódicos oficiales de la provincia de Ultramar respectiva y en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mismo Registrador.

Art. 307. La fianza de los Registradores y el depósito, en su caso, quedarán afectos, mientras no se devuelvan, á las responsabilidades en que aquéllos incurran por razón de su cargo, con preferencia á cualesquiera otras obligaciones de los mismos Registradores.

Art. 308. Los Registradores no podrán ser removidos ni trasladados á otros Registros contra su voluntad, sino por sentencia judicial, ó por el Gobierno, en virtud de expediente instruido por el Presidente de la Audiencia, con audiencia del interesado ó informe del Juez de primera instancia del partido.

Para que la remoción ó traslación puedan decretarse por el Gobierno, se deberá acreditar en el expediente alguna falta cometida por el Registrador en el ejercicio de su cargo ó que le haga desmerecer en el concepto público, y será oída la Sección respectiva del Consejo de Estado.

Art. 309. Luego que los Registradores tomen posesión del cargo, propodrán al Presidente de la Audiencia el nombramiento de un sustituto que los reemplace en sus ausencias y enfermedades, pudiendo elegir para ello, bien á alguno de los Oficiales del mismo Registro, ó bien á otra persona de su confianza.

Si el Presidente de la Audiencia se conformare con la propuesta, expedirá desde luego el nombramiento al sustituto, si no se conformare por algún motivo grave, mandará al Registrador que le proponga otra persona.

El sustituto desempeñará sus funciones bajo la responsabilidad del Registrador, y será removido siempre que éste lo solicite.

Art. 310. Los Registradores formarán en fin de cada año seis estados expresivos.

El primero, de las enajenaciones de inmuebles hechas durante el año, sus precios líquidos y derechos pagados por ellas á la Hacienda pública.

El segundo, de los derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbre, censos y otros cualesquiera reales impuestos sobre los inmuebles, con exclusión de las hipotecas; sus valores en capital y renta, y derechos pagados por ellos á la Hacienda pública.

El tercero, de las hipotecas constituidas, número de fincas hipotecadas, importe de los capitales asegurados por ellas, cancelaciones de hipotecas verificadas,

número de fincas liberadas, importe de los capitales reintegrados y derechos pagados á la Hacienda pública.

El cuarto, de los préstamos, no obstante comprenderlos en el estado anterior por su calidad de hipotecarios, su número, importe de los capitales prestados é interés estipulado, y derechos pagados á la Hacienda pública.

El quinto, de las fincas cuyo domicilio ó posesión se haya inscrito por primera vez en el Registro, valor de aquéllas si constare, y extensión superficial.

El sexto, del número de documentos presentados, antiguos y modernos, expedientes tramitados, certificaciones expedidas y honorarios por todos conceptos devengados.

El reglamento determinará las demás circunstancias que deban contener dichos estados y la manera de redactarlos.

Art. 311. Los Registradores remitirán antes del día 1.º de Abril los estados expresados en el artículo anterior á los Presidentes de Audiencia, que los dirigirán al Ministerio de Ultramar antes de 1.º de Junio, con las observaciones que estimen convenientes.

Art. 312. Los Registradores percibirán los honorarios que se establecen por esta ley, y costearán los gastos necesarios para conservar y llevar los Registros. (Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

CIRCULAR

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, manifestando haber ocurrido en Smirna (Turquía Asiática) varios casos sospechosos de cólera, y conforme á lo prevenido en los artículos 18 y 30 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 3.ª, 4.ª, y 7.ª, de la Real orden de 23 de Septiembre del año último; esta Subsecretaría ha resuelto se someta á tres días de observación, como mínimo, á los que correspondan en los términos que previene la Real orden de 10 de Septiembre de dicho año, publicada en la *Gaceta* del 11, á las procedencias del Smirna que hayan salido después del día 24 del corriente y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta circular, con patente limpia ó con nota de casos sospechosos de cólera, cualquiera que sea la forma en que se expresen.

Si en la nota se consigna algún caso de cólera epidémico, deberá ser despedido el buque á lazareto sucio, dando cuenta á esta Superioridad.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1893.

El Subsecretario,

Demetrio A. Castrillo.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

(Gaceta de ayer.)

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Montes

Habiendo participado á este Gobierno de provincia, el Ingeniero Jefe de Montes

de este distrito, la imposibilidad de llevar á cabo el día 7 de Agosto próximo las operaciones del nuevo deslinde del monte titulado *La Cinta*, de los Propios de la mancomunidad de Segovia, sito en el término municipal de Rascafría, de esta provincia, por no estar aprobado el presupuesto de gastos para la práctica de dicha operación; ha acordado, de conformidad con lo propuesto por el referido distrito, señalar para que se verifique éstos, el día 5 de Septiembre próximo en vez del 7 de Agosto, como se había anunciado en la circular de este Gobierno inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 24 de Junio último.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 22 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Madrid 31 de Julio de 1893.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

DIPUTACION PROVINCIAL

Sesión de 4 de Julio de 1893

Presidencia del Sr. D. Eugenio Cembratín España

Señores que asistieron:

Alvarez.—Ballesteros.—Borralló.—Corcuera.—Cortina.—Diez González.—Fernández Argente.—Fernández Morales.—Fernández Shaw.—Gándara.—García Acevedo.—García Gordo.—López González.—Martín Corral.—Mathet.—Miranda.—Molina.—Monasterio.—Moral.—Pané.—Pérez Negro.—Romero.—Rosa.—Talavera.—Yáñez (Diputado Secretario)

Abierta la sesión á cuatro de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Seguidamente el Sr. Miranda propuso á la Diputación acordase variar las horas de oficina señalándolas de ocho á una de la tarde, y que las sesiones de la Diputación se celebren á las nueve de la mañana.

El Sr. Ballesteros se opone á esta propuesta, porque á esas horas no puede asistir á la Diputación por tener asuntos particulares que se lo impedirían de todo punto.

Puesta á votación la propuesta, fué desechada por 13 votos contra 5 en la forma siguiente:

Señores que dijeron no:

Ballesteros.—Borralló.—Corcuera.—Diez González.—Fernández Argente.—García Acevedo.—López González.—Martín Corral.—Monasterio.—Moral.—Pané.—Pérez Negro.—Romero.—Rosa.—Sr. Presidente.

Señores que dijeron sí:

Cortina.—Fernández Morales.—Gándara.—García Gordo.—Miranda.

El Sr. Fernández Argente pregunta á la Presidencia si es cierto que por el Gobierno civil se han reclamado antecedentes acerca de las últimas reformas adoptadas en el personal de las oficinas de la Diputación.

El Sr. Presidente contesta que es exacto y que se han remitido ya los datos reclamados hasta ahora.

El Sr. Fernández Argente intenta hacer algunas preguntas acerca de los acuerdos adoptados sobre el personal, á lo cual se opone el Sr. Cortina, por entender que se trata de discutir acuerdos adoptados por la Diputación.

El Sr. Presidente dice que de la discreción del Sr. Fernández Argente espera que no traspase los límites que otorga el reglamento.

Después de una ligera discusión acerca de este punto reglamentario, el Señor Fernández Argente pregunta á la Diputación la causa de haber acordado determinadas cesantías ordenando después la formación de expediente; en virtud de qué derecho la Diputación ha dejado cesante á un Oficial de la Junta de Instrucción pública; y por último, por qué en todo caso de cesantía y ascenso, no se tramita un expediente que justifique el acuerdo.

El Sr. Cortina dice que en las sesiones secreta y pública en que aquéllos acuerdos fueron adoptados se justificó y explicó la causa de los mismos, que sólo hay dos casos de cesantía que recae en individuos que han adquirido plaza, en virtud de la ley de Sargentos, y á uno de ellos el Sacristán del Hospicio, se le había formado expediente por faltas graves; cuando desahució el mismo cargo en la Inclusa, sin que después de haberse atenuado esto haya seguido mejor conducta en el Hospicio, donde fué apercibido y hasta castigado con suspensión de sueldo por el señor Visitador. El otro individuo comprendido en la ley de Sargentos era Inspector del Hospicio, cargo que no se adoptaba muy bien á sus compañeros, y con beneplácito suyo se le nombró Ayudante de la banda de Música, quedando cesante en el cargo de Inspector, y termina manifestando que sólo por deferencia ha contestado, pues, por lo demás no le parecen pertinentes las preguntas.

El Sr. Fernández Argente dice que no habiéndole satisfecho las contestaciones del Sr. Cortina, usando del derecho que le otorga el Reglamento, presentará una proposición.

Entrando en el orden del día se dió cuenta de los dictámenes emitidos por las respectivas Comisiones, acordándose lo siguiente:

Comisión de Beneficencia

Solicitar de la Superioridad la ampliación del crédito para hacer con toda urgencia obras de reparación en el Asilo de las Mercedes.

Denegar la pretensión de Mamerto Serrano, para que se le señale una pensión con que lactar, á sus hijas; manifestándole que puede ingresarlas en la Inclusa.

Adjudicar definitivamente el remate para el suministro de frascos y objetos de vidrio á D. Victoriano Villas.

Idem id. el de carbón de cok á Don Wenceslao Ramos.

Idem id. el de aceite mineral á D. Enrique López.

Devolución de fianza al contratista de cera D. José Nieto.

Suspensión de exámenes en el Hospicio.

Acceder á la solicitud de D.ª Victoria López, para que la Diputación se haga cargo de la demente María Altés, asilada en Ciempozuelos.

Consignar la satisfacción con que la Diputación ha visto la aplicación del acogido del Hospicio y alumno de la Escuela Nacional de Música y Declamación Rafael Núñez Leal.

Apertura de concurso, por ocho días, para llevar á efecto las obras de reparación en el Hospital de San Juan de Dios.

Contestar á la Diputación de Sevilla

que ésta Diputación se hará cargo del demente D. Juan Navarro, siempre que acredite la naturaleza por medio de copia del expediente.

Autorizar al Visitador del Hospicio para que adquiera los borceguies necesarios con destino á los acogidos.

Comisión de Gobernación

Con el voto en contra del Sr. García Gordo, se acordó denegar socorro del fondo de Calamidades al Ayuntamiento de Majadahonda por no existir crédito en el presupuesto provincial.

Idem id. al Ayuntamiento de Villaverde, por id. id.

Idem dar por terminado el expediente instruido para la formación de un proyecto de Casa-Matadero de Navalcarnero.

Denegando la solicitud de D. Quintín Rodríguez, vecino de Navalcarnero, de que un Arquitecto provincial pase á dicho pueblo á revocar un edificio de su propiedad.

Comisión de Hacienda

Aprobar las cuentas de administración de la casa núm. 10, de la calle de Juanelo.

Comisión de Personal

Se dió cuenta de un dictamen proponiendo la adopción de los siguientes acuerdos para la ejecución del presupuesto corriente.

1.º Expedir título y poner en posesión del ascenso que se le concedió en sesión de 14 de Abril, al oficial de la clase de cuartos D. Julio Alvarez Builla.

2.º Disponer que el aspirante de la clase de segundos D. Luis Gómez de Pedro, pase á encargado del ascensor en el Hospital provincial.

3.º Nombrado por acuerdo de 15 de Abril de 1891, Inspector del servicio de vacunación el Jefe clínico D. Angel Nieto, disponer que se le declare excedente una vez que tome posesión de este último cargo.

4.º Formalizar el ascenso del segundo Sacristán del Hospital D. Félix Antiga, y el del encargado del departamento hidroterápico D. Feliciano Cano.

5.º Siendo tan reducidos los sueldos del farolero y el vigilante nocturno del Hospital provincial dejar su provisión al Sr. Visitador autorizándole para que siendo compatibles sus funciones pueda refundirlas en una sola persona.

6.º Nombrar encargados del ascensor del Hospital con 700 pesetas á Antonio González y á José Travado.

7.º Disponer el cese en el Hospital de San Juan de Dios, del mozo de despensa, el instructor de niños y el carpintero, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, con motivo de la exposición presentada.

8.º Poner en posesión de su ascenso al Ordenanza de Museo Histórico-químico, D. Carlos Pascali.

9.º Formalizar el título del Maestro de la Escuela del Hospicio, en favor de Don Luis Galán y dar las órdenes oportunas para que la escuela se organice desde luego.

10. Suprimido en el presupuesto uno de los Inspectores primeros del Hospicio, que la Excm. Diputación se sirva determinar si ha de darse el cese á Don José de la Puente ó á D. Pedro Pesquera, teniendo presente que el primero es el más antiguo.

11. Dar el cese á todos los empleados

y Maestros de talleres y escuelas que se suprimen, sin perjuicio de lo que la Superioridad resuelva en la exposición sobre el particular presentada.

12. Teniendo en cuenta que suprimidos los talleres el Ingeniero Inspector viene á ser innecesario y que en cambio la provisión de la Regencia de la imprenta debe hacerse en persona que tenga la competencia necesaria en el arte tipográfico, rogar á la Diputación ponga en armonía sus acuerdos de provisión de estas plazas, con la Real orden que las refunde en una sola.

13. Expedir el oportuno título al vigilante de talleres, D. Francisco Fernández.

14. Fijar la plantilla del personal facultativo de carreteras en la forma siguiente:

Ingeniero Jefe..	D. Eduardo Agustín.
Idem primero..	Antonio Riera.
Idem Auxiliar.	Francisco Díaz.
Ayudante mayor.....	Manuel Tejero.
Otro.....	Francisco Escudero.
Primero.....	Juan González Lentisco.
Segundo.....	Martín Otálora.
Otro.....	José Porres.
Tercero.....	Juan Riera.
Sobrestante primero.....	Valentín Freire.
Segundo.....	José Salinas.
"	Gregorio Alcázar.
"	Francisco Illana.
"	Eugenio Morales.
"	Mariano Dueñas.
"	Lucio Díaz.
"	Juan Valdivieso.
"	Manuel Ramos.

Delineante primero..... Hermenegildo Crespo, por reposición, declarando cesante á D. Carlos Mestre.

Idem segundo.. Ramón Mestre.
Ayudante Delineante..... Gabriel Marcos.

15. Formalizar el nombramiento hecho por la Diputación en 14 de Abril último de Inspector técnico de electricidad en favor de D. Clemente García Aramburo, encomendándole el cuidado de la luz eléctrica, timbres y teléfonos interiores del Palacio provincial y Establecimientos de Beneficencia y concediéndole por ahora la remuneración de 250 pesetas en cada mes, que se le satisfarán á virtud de factura con cargo á la consignación de gastos extraordinarios de la de material de la Corporación, á cuya cantidad se añadirá en su día lo que la Comisión respectiva fije en vista del ahorro que se obtenga en el alumbrado eléctrico. Y como consecuencia de este nombramiento se suprime la plaza de mozo encargado de los teléfonos del Hospital, dotada con 720 pesetas y las consignaciones que mensualmente venía percibiendo D. Eduardo Estelat por recomposición de timbres del Palacio provincial y Establecimientos.

16. Ascender á Oficial de la clase de quintos al Aspirante de la de primeros Don Mariano Sánchez, y á esta vacante al Aspirante de la de segundos D. Modesto Cabrera.

17. Nombrado para otro destino el escribiente del Hospital provincial D. Mauro Colmenares, nombrar para este puesto á D. Felipe González repuesto.

18. Admitir la dimisión presentada por el maquinista del Asilo de las Mercedes D. José María García, y nombrar para reemplazarle á D. Miguel Prieto.

19. Fijar la plantilla de la portería de la Diputación en la forma siguiente:

Portero Mayor. D. Pablo Fernández.....	2.500
Idem 1.º.....	José Castillejos 1.500
Idem 2.º.....	Fernando Gaspar..... 1.500
Idem 3.º.....	Antonio Fernández..... 1.450
Idem 4.º.....	Manuel Gil... 1.450
Ordenanza 1.º.	José Fernández 1.200
Portero del exterior.....	José Alvarez.. 1.450
Ordenanzas primeros.....	Mariano Urueña..... 999
"	Juan Antonio García..... 999
"	Antonio García Sáenz..... 999
"	Gabriel Sacristán..... 999
"	Vicente Ureña..... 999
"	Pfo Paredes... 999
"	Benito Arroyo. 999
Ordenanzas segundos.....	Luis María del Campo.... 720
"	Pablo Arenas.. 720
"	Ramón García Sáenz..... 720
"	Rafael Gómez. 720
"	Francisco Santa María... 720
"	Manuel Nazario..... 720
"	José Cuesta Gómez..... 720
"	José Fernández..... 720
"	Prudencio Ortega..... 720
"	Matías Alvarez. 720

declarando por lo tanto excedente á Epifanio Ciriaco de San José.

20. Disponer que la gratificación de 25 pesetas mensuales que venían disfrutando con cargo al Hospicio los Ordenanzas auxiliares, continúen percibiéndola con cargo á material de las oficinas centrales.

21. Jubilar al Inspector de sección del Hospicio D. Luis de Lucas y Lucas, y al Ayudante D. Martín Gómez, ascendiendo á la primera plaza al Ayudante D. Felipe Fernández, por antigüedad, á esta al meritorio D. Eugenio Huertas, y á meritorio con 366 pesetas al que lo es sin sueldo D. Daniel Borrega.

22. Jubilar al enfermero mayor del Hospital de San Juan de Dios, D. José Sánchez Taboada, y nombrar para esta vacante al empleado que fué del establecimiento D. Isidoro Villanueva.

23. Declarar cesantes á los ordenanzas del Hospital, Sabino López, Pedro Arévalo, Gonzalo Elizondo, Luis Cabero y Enrique Suárez, y confirmar para sustituirlos á los interinos Víctor Díaz Salado, Justo López, Manuel Calvo, José Mora y Angel Fernández.

24. Declarar cesantes al oficial técnico del archivo D. Ramiro Mestre, y reponer para sustituirle al oficial de igual clase D. Ignacio Butragueño.

25. Declarar cesante al oficial 3.º Don Valentín Rivera, y reponer en esta plaza al de igual clase D. Felipe Martín Yanguas.

26. Jubilar al oficial 3.º D. Fermín de la Vega, y reponer en su destino al de igual clase D. Luis María Pastor.

27. Nombrar para la vigilancia de las obras de ampliación del Hospital de San Juan de Dios, á D. Manuel González, con la retribución de 5 pesetas diarias que se abonarán del crédito de las referidas obras.

28. Nombrar á D. Pedro Sancho Nandín, Inspector que era del Hospicio, Ayudante de la música del Establecimiento, con el haber diario de 3 pesetas, ración y

cama, pagándose dicha cantidad con cargo á los beneficios de la banda hasta su consignación en el presupuesto.

29. Declarar cesantes á los escribientes del Hospital provincial, D. Angel Pérez Chozas y D. Emilio Alvarez, y reponer á D. Angel García Rosell, que desempeñaba plaza análoga y á D. Tiburcio Collado.

La Diputación, en votación ordinaria, aprobó los referidos acuerdos, disponiendo que la Comisión de Personal, en el más breve término posible proponga lo que estime más conveniente respecto á la supresión de uno de los dos Inspectores primeros del Hospicio, y á la provisión de la plaza de Regente de la imprenta de mismo.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, manifestando el Sr. Presidente, que para la próxima se avisaría á domicilio.—El Diputado Secretario, E. Yáñez.

Sesión de 8 de Julio de 1893

Presidencia del Sr. D. Eugenio Cembrán España

Señores que asistieron:

Agustín.—Ballesteros.—Borrallo.—Campo.—Corcuera.—Cortina.—Diez González.—Fernández Argente.—Fernández Morales.—Fernández Shaw.—Gándara.—García Acevedo.—García Gordo.—López González.—Martín Corral.—Mathet.—Miranda.—Monasterio.—Pané.—Pérez Negro.—Romero.—Rosa.—Talavera.—Yáñez (Secretario).—Pi (Secretario.)

Abierta la sesión á las cuatro de la tarde, fué leída el acta de la anterior.

El Sr. Cortina hizo constar que, sin duda por un olvido involuntario no aparecía en el acta que la Comisión de Personal había retirado la propuesta número 23 del dictamen relativo á la ejecución de las reformas del personal á consecuencia del nuevo presupuesto, en la cual se declaraba cesante al Oficial de la clase de Quintos D. Valentín Rivera, y se reponía al de la misma clase D. Felipe Martín Yanguas, y por tanto, que quedaba este asunto en el mismo estado que tenía antes de la propuesta, por cuya razón pedía que se rectificase el acta en este sentido. Con esta rectificación fué aprobada el acta.

Se dió lectura de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, referente á las modificaciones introducidas en el presupuesto, en vista de las reclamaciones hechas por la Corporación.

El Sr. Cortina entiende que pasará á la Comisión de Hacienda para que esta informe; pero aprovecha la ocasión para llamar la atención de aquélla, acerca de la supresión de la plaza de Oficial calígrafo, que no es de nueva creación, sino que al Maestro de caligrafía del Hospicio Señor Valleciego, además de la enseñanza de los Asilados, se le ha encargado el servicio correspondiente á aquel cargo en las Oficinas provinciales. Llama también la atención acerca de la supresión de la partida de Obras nuevas, para carreteras, que es obligación consignar por disposición de la ley; pues si bien es cierto que al parecer se dejan 60.000 pesetas para esta atención, es lo cierto que dicha cantidad está destinada para el pago de las obras del puente del Jarama contratadas ya.

El Sr. Borrallo pide á la Comisión de Hacienda que consulte al cuerpo de Le-



trados si la Real orden puede ser reclamable y qué clase de recurso hay que entablar contra ella.

El Sr. Pi, en nombre de la Comisión de Hacienda, promete tener en cuenta las manifestaciones de los Sres. Diputados.

En vista de estas manifestaciones, la Diputación acuerda que pase la Real orden con urgencia á informe de la Comisión de Hacienda.

El Sr. Fernández Morales pide que se activen las obras del depósito de cadáveres del Hospital provincial.

El Sr. Pané contesta que desde que se encargó de la visita de este Establecimiento gestiona con éxito la terminación de estas obras que se hacen por medio de un donativo particular. Al propio tiempo ruega al Sr. Presidente y á la Diputación que adopte las medidas oportunas para terminar las obras de las salas de operaciones que tan necesaria es en el Hospital y que puede llevarse á cabo á muy poca costa. Ruega también á la Diputación que se sirva disponer el ingreso en el Asilo de las Mercedes de cinco niñas abandonadas que recibieron asistencia en el Hospital hasta su curación, y que hoy no pueden continuar allí sin grave perjuicio de su salud y de la moral.

El Sr. Presidente manifiesta que respecto á la primera petición del Sr. Pané le ofrece todo su concurso. Y respecto al ingreso de las niñas en el Asilo de las Mercedes, después de hecha la pregunta se acordó admitirlas.

El Sr. Cortina ruega al Sr. Pané, como Visitador del Hospital, y al Sr. Pérez Negro como Vocal de la Junta local de prisiones, que gestionen la supresión de la sala de presas en aquel establecimiento, no sólo por que esto es un gesto para la Diputación, sino también por que aquel departamento constituye un foco anti-higiénico; y hace observar que siendo el Vocal de la citada Junta había comenzado con bastante éxito estas gestiones.

Los Sres. Pané y Pérez Negro, prometen hacer cuanto esté de su parte, en consonancia con los deseos expuestos por el Sr. Cortina.

El Sr. Cortina ruega al Sr. Presidente Ordenador de pagos, que se sirva manifestar á la Diputación, qué procedimiento piensa emplear con el Ayuntamiento de Madrid para que este haga efectivo el débito de 200.000 pesetas por contingente del año económico que acaba de terminar.

El Sr. Presidente manifiesta que conferenció con el Alcalde de Madrid acerca de este punto, y además de haber satisfecho alguna cantidad, le prometió proponer al Ayuntamiento que este se acogiese al beneficio de la operación de crédito realizada por la Diputación en el arreglo de su deuda; y que antes de que la Comisión de Hacienda proponga la adopción de algunos acuerdos que tiene en estudio acerca de este punto, volverá á insistir con el Señor Alcalde para hacer efectivos los débitos del Ayuntamiento.

El Sr. Cortina dá gracias al Sr. Presidente por sus explicaciones y añade que estas no le acaban de convencer; que la cantidad entregada por el Ayuntamiento corresponde á la primer semana del actual ejercicio, y no á las 200.000 pesetas que adeuda del ejercicio anterior, las cuales no pueden entrar en el concierto acordado para su pago por la Diputación, sino que tiene que pagarlas, por ser estas cantidades del ejercicio que acaba de terminar.

El Sr. Fernández Morales, como indi-

viduo de la Comisión de Hacienda, manifiesta que tiene en estudio el asunto y en breve emitirá su dictamen.

Entrando en el orden del día, fueron aprobadas las siguientes propuestas del dictamen emitido por la Comisión especial nombrada para el arreglo definitivo de la cuestión relativa á las clínicas de la Facultad de Medicina.

CUESTIÓN 1.ª—Es indudable que la enseñanza médica reportará beneficios positivos con la creación de nuevas clínicas en el Hospital provincial encargándola á médicos numerarios del mismo, cuya instrucción y pericia están acreditadas.

Su establecimiento deberá sujetarse á las prescripciones del art. 18 y de la disposición general 3.ª del Real decreto de 16 de Septiembre de 1886, en cuanto no sea contrario á lo acordado en el presente dictamen.

Por ahora, teniendo en cuenta los artículos 2.º y 3.º del mismo Real decreto, se establecerán en el Hospital provincial con el carácter oficial señalado en el artículo 18, las cuatro clínicas siguientes: una médica, una quirúrgica, una de sifilografía y dermatología y una de neuropatías, con inclusión de las alteraciones mentales.

Además, á propuesta de la Excm. Diputación provincial, podrá crearse cualquiera otra especialidad, cuando la enfermería donde se instale, cuente con todos los recursos necesarios para que la instrucción sea completa.

En todo caso, para las lecciones teóricas que los profesores deberán dar en la Facultad de Medicina, por la tarde, podrán disponer del material científico de esta, previa orden del Decano de la misma.

El nombramiento de estos profesores pertenecientes al Hospital provincial se hará por el Ministerio de Fomento cumpliendo todos los tramites que dispone el Real decreto mencionado; pero los expedientes respectivos se incoarán en la Diputación provincial á petición de los profesores interesados.

El estado abonará á cada uno de estos profesores encargados de una enseñanza clínica, la gratificación anual mínima de 1.000 pesetas, que se perderá cuando en la clínica respectiva no haya ningún alumno matriculado oficialmente.

CUESTIÓN 2.ª—No teniendo motivo alguno en contrario, todos los Comisionados reconocen la legitimidad de la posesión que la Excm. Diputación provincial ejerce sobre la referida ala del Hospital provincial y creen que sería conveniente para el Estado la adquisición de ella por compra á la Diputación, previa la tasación oportuna hecha por arquitectos de una y otra parte, y con abono del precio convenido en plazos prudenciales.

Pero mientras que este contrato no se lleva á cabo los Comisionados consideran que conviene mucho á la enseñanza el que la facultad de medicina entre en el usufructo de todos los locales de la citada ala, para ensanchar los estudios clínicos é instalar nuevas enfermerías y algunas dependencias que le son ajenas.

Deberá concertarse este contrato de usufructo, bajo las condiciones siguientes: 1.ª El ala del Hospital, quedará separada totalmente del edificio llamado Hospital provincial y sin comunicación directa con él, entrando en posesión usufructuaria de ella la facultad de medicina.—2.ª La facultad de medicina amplia-

rará á 250 enfermos ó estancias diarias las 150 que hoy están asignados á su Hospital clínico.—3.ª Este deberá recibir 50 estancias más de enfermedades comunes cuando las circunstancias de Madrid lo exijan y las enfermerías provinciales no sean suficientes á satisfacer las necesidades públicas.—4.ª En todos los casos la Diputación provincial abonará á la facultad de medicina la cantidad de 1'50 pesetas por cada estancia, debiéndose reformar en este sentido el convenio existente en la actualidad, en cuya virtud la Diputación abona á la facultad de medicina 1'75 pesetas por cada estancia.—5.ª La Diputación se compromete exclusivamente al abono de estas estancias por quincenas, pagadas con puntualidad y con el mismo celo que tenía demostrado por los servicios del Hospital provincial, siendo de cuenta de la facultad todos los gastos que ocasione la instalación de las enfermerías que ella establezca cuando se posesione del ala á que se refiere este acuerdo: Conviene también todos los Comisionados en que este contrato debe ser estipulado inmediatamente, pero no empezará á realizarse hasta que se haya inaugurado el nuevo edificio en construcción destinado á Hospital de San Juan de Dios, para que entonces puedan ser colocados en él los enfermos excedentes, dado que los acogidos actualmente en esta ala, son en número superior á los que después podrá albergar al Hospital clínico. Sin embargo el plazo para realizar este convenio, podrá anticiparse á propuesta de la Diputación provincial.

CUESTIÓN 3.ª—Todos los Comisionados creen que ganarán los servicios de ambos Hospitales estableciendo una sola Comisaría para atender á sus necesidades bajo las reglas siguientes: 1.ª La Comisaría actual del Hospital provincial servirá á los dos Hospitales, provincial y clínico, continuando como en la actualidad bajo la dependencia de la Diputación.—2.ª El Comisario recibirá diariamente un parte de la Dirección del Hospital clínico, en el cual se manifieste el número de enfermos y clase de enfermedades que aquél día necesita el Hospital clínico, á cuyo parte deberá ajustar su conducta el médico de guardia de la Comisaría.—3.ª El Comisario remitirá diariamente al Director del Hospital clínico un parte de todas las entradas habidas para los dos Hospitales igual al parte que se remitirá al Decano de Medicina y Cirujía del Hospital provincial.—4.ª El Médico de guardia de la Comisaría destinará desde luego al Hospital clínico á todo enfermo que se presente con petición suscrita por el Director del Hospital clínico ó por el Catedrático encargado de la misma clínica.—5.ª Será trasladado al Hospital provincial cualquier enfermo del Hospital clínico después de dos meses de permanencia en este, siempre que el Catedrático de la clínica lo disponga.

Seguidamente el Sr. Romero rogó á la Diputación acordase que los dictámenes de la Comisión de Fomento que figuraban en el orden del día, quedasen sobre la mesa por dos sesiones. Así se acordó en votación nominal por 21 votos contra cuatro, en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:

Agustín.—Ballesteros.—Diez González.—Fernández Argente.—Fernández Morales.—Fernández Shaw.—Gándara.—García Acevedo.—García Gordo.—Huer-

ta.—López González.—Martín Corral.—Mathet.—Miranda.—Pané.—Pérez Negro.—Romero.—Rosa.—Talavera.—Pi (Secretario).—Sr. Presidente.

Señores que dijeron no:

Co cuera.—Cortina.—Monasterio.—Yañez (Secretario).

Terminado el orden del día, se dió cuenta de la siguiente proposición:

«El Diputado que suscriba tiene la honra de proponer á la Diputación (con motivo de la última reforma del personal) que en lo sucesivo y cuando se trate de medidas de esta naturaleza, se observe la más estricta exculpabilidad en la declaración de cesantías, jubilaciones, así como también en la de nombramientos y ascensos de los empleados de esta Diputación. Madrid 8 de Julio de 1893.—Julían Fernández Argente.»

El Sr. Fernández Argente dice que no es su ánimo censurar los acuerdos adoptados ya por la Diputación; pero como en el procedimiento para llevarlos á cabo ha notado defectos de importancia, su proposición tiene por objeto el que esos defectos se corrijan en lo sucesivo. Cita el párrafo cuarto del art. 74 de la ley Provincial que dispone que la Diputación podrá separar á sus empleados con arreglo á las leyes, y deduce de su texto que aunque la Diputación es soberana para nombrar y separar, no lo es para hacer esto de un modo arbitrario, y por eso entiende que para decretar cesantías deben formarse expedientes en que consten por escrito los informes que los Jefes dan de sus subordinados, y después juzgar la Comisión de Personal, evitando que el error ó la pasión puedan influir en sus determinaciones. Que de igual forma debe procederse en los ascensos y nombramientos, teniendo en cuenta sobre todo la idoneidad de los individuos que se designan para determinados cargos, por cuyas razones ruega se tome en consideración la proposición.

El Sr. Cortina, haciendo uso de la palabra para alusiones, dice que la proposición del Sr. Argente implica un voto de censura para la Diputación, en acuerdo ya adoptados, y que las observaciones del Sr. Argente tenían su momento oportuno en la sesión en que se discutió el dictamen; pero, apesar de todo, la proposición le parece buena y cree que se tomará en consideración por unanimidad, sin que esto signifique que la Diputación no ha cumplido con la ley al adoptar aquellos acuerdos.

Pedida votación nominal para la toma en consideración, el Sr. Cortina explica su voto en el sentido de que seguirá cumpliendo la ley como se ha cumplido hasta aquí.

Por 15 votos contra dos fué tomada en consideración, en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:

Agustín.—Borrillo.—Cortina.—Diez González.—Fernández Argente.—Fernández Morales.—Fernández Shaw.—López González.—Martín Corral.—Mathet.—Monasterio.—Pérez Negro.—Rosa.—Talavera.—Sr. Presidente.

Señores que dijeron no:

Corcuera.—Pi (Secretario).
No habiendo pedido ningún Sr. Diputado la declaración de urgencia de la proposición se acordó pasarla á informe de la Comisión de Personal.
Y no habiendo más asuntos de que

tratar se levantó la sesión, señalando el Sr. Presidente como orden del día para la próxima los dictámenes que emitan las respectivas Comisiones.—El Diputado Secretario, Pí.

La Diputación provincial ha acordado en sesión de 21 del corriente abrir concurso público para contratar el arriendo de todos ó cada uno de los diversos talleres que actualmente existen en el Hospicio, que á continuación se expresan:

El de Cerrajería y Calderería.

- » Carpintería.
- » Albañilería.
- » Pintura.
- » Vidriería.
- » Sastrería.
- » Zapatería.
- » Encuadernación; bajo las bases siguientes:

1.ª La Excm. Diputación provincial cede gratuitamente los locales de talleres en usufructo temporal á los Maestros á quienes se adjudique por número de cuatro años, siendo de cuenta de los referidos Maestros la reparación y conservación interior de dichos locales, debiendo entregarlos al fin del contrato en el estado que lo reciben. Estos talleres se servirán del exterior por una puerta que se ha de abrir á la calle de la Florida, quedando prohibido hacerlo por el interior del Establecimiento.

2.ª Será de su cuenta los gastos de instalación, así como los que juzguen necesarios para ampliación de industria, montaje de máquinas, artefactos y sus medios auxiliares como tuberías, motores, etcétera etc., debiendo antes obtener el necesario permiso de la Diputación, pudiendo retirar dichas máquinas y artefactos á la conclusión del contrato, pero no las cañerías y obras de fábrica adheridas al edificio, que quedarán á beneficio de la casa, sin derecho á percibir indemnización alguna.

3.ª Se entregará á los Maestros por medio de los adjuntos inventarios evaluados los enseres, útiles y herramientas que hoy existen en los talleres, debiendo conservarlos y repararlos de su cuenta para entregarlos al final en el estado que los reciben, excepción hecha de aquellos en que el uso y tiempo han de consumir, los cuales abonará á los precios consignados en dichos documentos.

4.ª Los Maestros tendrán obligación de instruir en sus talleres un número de asilados proporcionado al desarrollo y trabajo que tenga cada taller, de acuerdo siempre con el Diputado Visitador del Establecimiento. Dichos asilados quedan sujetos á las prescripciones reglamentarias de la casa, debiendo los Maestros dar parte al Sr. Inspector ó persona que le sustituya de las faltas ó abusos cometidos por los mismos, á fin de que éste proponga á la Dirección el correctivo á que se hubieran hecho acreedores, pues á dichos Maestros queda en absoluto prohibido aplicarles directamente castigo alguno.

5.ª El Sr. Arquitecto provincial en primer lugar, y en segundo el Inspector técnico nombrado por la Excm. Diputación, son los Jefes de talleres, á los que reconocerán los Maestros para todo aquello que se refiera á los acogidos que trabajan en dichos locales, obras en los edificios de los mismos y aquellas que á los talleres se encarguen por la Excm. Diputación. Los Maestros llevarán un registro especial

intervenido por los mencionados Jefes de talleres de todas las obras que los mismos realicen, á fin de poder apreciar en todo tiempo el movimiento industrial de los mismos para deducir el beneficio que ellos puedan reportar á la enseñanza de los acogidos.

6.ª Una vez que los asilados obtengan adelantos en su oficio, siendo ya útiles al taller, se fijará por los Jefes, de acuerdo con los Maestros, la gratificación que de éstos hayan de percibir: esta gratificación irá formando un fondo á beneficio del asilado en la forma que determine la Excelentísima Diputación. Por cuatrimestres y á fin de cumplimentar lo antes dicho, se formará un Tribunal compuesto del Señor Diputado Visitador, Jefes de talleres y Maestro de cada cual, que examine el adelanto del asilado, acordando en su vista si es apto para seguir en el taller y casos en que tenga lugar la remuneración expresada.

7.ª Los talleres ejecutarán las obras que les encomienden para la Diputación y sus Establecimientos á precios corrientes, y siempre previo presupuesto aprobado por la Excm. Diputación, salvo aquellas ligeras obras de reparación que habiendo sido encargadas, precisan para su abono la presentación y aprobación de sus cuentas, cual viene haciéndose en la actualidad. La Diputación se reserva el derecho de hacer sus obras dentro ó fuera de los talleres según convenga á sus intereses.

8.ª Los servicios generales que hoy producen los talleres, como son los de obra nueva en sastrería y zapatería, serán realizados en la forma legal que la Diputación acuerde. Las obras de composturas en los ramos expresados las realizarán los talleres, previo ajuste y convenio entre el Sr. Visitador, Director ó Inspector, con el Maestro respectivo, llevando la Intervención un estado clasificado de la clase de composturas hechas, coste y número de las mismas.

De la adjudicación de Talleres

La Excm. Diputación abre concurso por plazo de quince días para adjudicar cada uno de los talleres del Hospicio entre los Maestros de los distintos ramos á que aquéllos pertenecen.

Para acudir al concurso será condición indispensable que acrediten en forma conveniente haber estado dedicado á la práctica del oficio cuyo taller solicitan, expresando el tiempo de práctica, talleres y cuantas condiciones reúnan dentro de su oficio.

Deberán comprometerse á la aceptación de las bases consignadas anteriormente, expresando las mejoras que en ellas puedan establecer, adelantos que se obligan á introducir en los talleres, garantía ó cantidad que ofrecen á responder del contrato con las demás condiciones que estimen convenientes al objeto que se proponen.

Los adjudicatarios podrán utilizar los enseres y herramientas de su taller que constan en los respectivos inventarios, formados por los Sres. Director ó Interventor del Hospicio, y cuyos enseres les están entregados bajo su correspondiente inventario, depositando su importe en la Caja provincial, cual si fuera «Depósito de su basta», hasta la terminación, en que les será devuelto dicho depósito, previa la devolución de los enseres con la deducción hecha por faltas ó desperfectos.

Este depósito será:

	Posetas
Para el taller de Cerrajería y Calderería.....	2.938'50
Idem de Carpintería.....	413
Idem de Albañilería.....	228'73
Idem de Pintura.....	102'33
Idem de Vidriería.....	406'23
Idem de Sastrería.....	589'50
Idem de Zapatería.....	271
Idem de Encuadernación....	827'75
TOTAL.....	5.771'30

9.ª El trabajo de los acogidos se sujetará en un todo á lo dispuesto por las leyes vigentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Desde 1.º de Julio próximo y hasta que tenga lugar la adjudicación por concurso de los referidos talleres del Hospicio se considerarán éstos adjudicados provisionalmente á los actuales Maestros, bajo las condiciones numeradas anteriormente, excepción hecha de las que se refieren al depósito y garantía, quedando responsables personalmente dichos Maestros de los enseres y herramientas que constan en inventario y que entregarán bajo las expresadas relaciones.

Las proposiciones, ajustadas al modelo que á continuación se inserta, se presentarán en la Secretaría de la Corporación durante las horas de oficina, por término de quince días hábiles, á contar desde el

siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dichas proposiciones se presentarán en sobre cerrado y lacrado, extendidas en papel del sello 11.º y acompañadas de la cédula personal del licitador.

La apertura de las expresadas proposiciones tendrá lugar á las tres de la tarde del siguiente día de expirado el plazo de presentación ante un Tribunal compuesto de dos Sres. Diputados, el Visitador del Establecimiento y el Inspector de talleres del mismo.

El acto será público, reservándose la Diputación el derecho de desechar todas las proposiciones si ninguna reuniese las condiciones exigidas.

Madrid 21 de Julio de 1893.—El Presidente, Eugenio C. España.—El Diputado Secretario, P. Díez.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia sacando á concurso público el arriendo de los diversos talleres del Hospicio de Madrid, por término de cuatro años, se comprometo á tomar en arriendo por el expresado tiempo el taller de... (aquí el taller ó talleres), con estricta sujeción á las bases fijadas en el expresado anuncio.

(Fecha y firma del proponente.)

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE MADRID
PERÍODO ORDINARIO.—CUARTO TRIMESTRE DE 1892 Á 1893

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1892 á 1893 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—Cuenta de Caja

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	26.463 76
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	2.050.851 08
CARGO.....	2.076.814 83
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	2.063.331 83
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	8.438

SEGUNDA PARTE.—Cuenta por conceptos

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas	OPERACIONES realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
			— Pesetas
1 Rentas.....	29.146 62	7.785 55	36.932 18
2 Portazgos y barcajes.....	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas.....	»	»	»
4 Repartimiento.....	2.391.889 45	799.831 73	3.191.221 18
5 Instrucción pública.....	»	»	»
6 Beneficencia.....	563.573 10	225.716 94	789.290 04
7 Ingresos extraordinarios.....	»	»	»
8 Arbitrios especiales.....	»	»	»
9 Empréstitos.....	559.815 19	211.718 13	771.533 32
10 Enajenaciones.....	33.007 95	4.382 52	42.390 47
11 Resultados.....	98.043 88	37.066 54	135.110 22
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	37.040 59	12.883 13	49.923 72
13 Reintegros.....	3.310 10	2.461 54	5.771 64
15 Valores á pagar.....	»	749.000	749.000
CARGO.....	3.720.826 69	2.050.851 08	5.771.177 77
PAGOS			
1 Administración provincial.....	205.064 55	83.522 32	288.586 87
2 Servicios generales.....	83.018 05	27.579 44	110.597 49
3 Obras obligatorias.....	65.708 98	37.198 54	102.907 52
4 Cargas.....	123.960 07	117.893 67	241.353 74
5 Instrucción pública.....	17.615 76	6.889 13	24.504 89
6 Beneficencia.....	2.044.580 08	1.229.467 14	3.273.997 22
7 Corrección pública.....	57.000	16.000	73.000
8 Imprevistos.....	9.999 32	9.970	19.969 32
9 Nuevos Establecimientos.....	550.749 85	205.495 80	756.245 15
10 Carreteras.....	339.462 73	97.604 33	437.067 06
11 Obras diversas.....	»	1.204	1.204
12 Otros gastos.....	83.213 46	29.235 88	108.449 34
13 Resultados.....	»	173.383 45	173.383 45
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	37.040 59	12.883 13	49.923 72
17 Valores á cobrar.....	72.000	29 500	101.500
DATA.....	2.376.237 34	2.068.331 83	5.762.694 77

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria

de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Madrid á 30 de Junio de 1893.—El Depositario, Francisco Augustin.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Madrid 4 de Julio de 1893.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.—V.º B.º—El Presidente, C. España.

Comisión especial de Evaluación y repartimiento de la riqueza territorial de Madrid

Formado y autorizado por la Comisión de Evaluación de esta Corte el repartimiento de la contribución territorial correspondiente á esta capital y su zona de ensanche para el año económico de 1893 á 94, se anuncia á los contribuyentes, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 74 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que dicho repartimiento estará expuesto al público en el local de las oficinas de la Comisión, instaladas en la Casa de la Moneda, desde el día 1.º al 8 de Agosto corriente inclusive, á fin de que puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que estimen oportunas con estricta sujeción á los preceptos del citado artículo.

Madrid 1.º de Agosto de 1893.—El Presidente, Ubaldo Santos.

Junta municipal de primera enseñanza de Madrid

Necesitando esta Junta adquirir en arrendamiento varios locales para establecer escuelas, por acuerdo de la misma se abre concurso entre los propietarios de las fincas enclavadas en la calle de Méndez Alvaro, y en las cercanías á las de Lavapiés, Paloma y en estas mismas, así como en sus contiguas y en la zona de Vallerhermoso, para que en término de veinte días, á contar desde la fecha, puedan presentar los referidos propietarios sus instancias de ofrecimiento, acompañadas de plano, en la Secretaría de la misma Junta, San Bernardo, 16, principal todos los días no feriados de ocho á doce de la mañana.

Madrid 26 de Julio de 1893.—El Presidente Delegado, Andrés Garcé-Nuño.—El Secretario P. O., Bernardo A. Marina, Es copia.—El Secretario P. O., Bernardo A. Marina.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta, segunda vez, el suministro de carne á las Casas de Socorro de esta Corte, durante el actual ejercicio económico, bajo el tipo de 1'40 pesetas el kilo.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 350 pesetas en la Caja general de depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 700 pesetas,

que le será devuelta á la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta tendrá lugar el día 9 de Agosto de 1893, á las diez de la mañana, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado central, de once á una de la tarde todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 28 de Julio de 1893.—El Jefe de Negociado, encargado de la Secretaría, Francisco Ruano.

Brea

Por término de ocho días, y con objeto de oír reclamaciones, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribución territorial, urbana y pecuaria, perteneciente á esta villa y actual ejercicio.

Brea 23 de Julio de 1893.—El Alcalde, Isidoro Díaz.

Cadalso

El repartimiento de la contribución territorial de este término municipal, para el año económico de 1893 94, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Cadalso 23 de Julio de 1893.—El Alcalde, Francisco García.

Cervera de Buitrago

El reparto de la contribución territorial de este distrito municipal para el actual año económico, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones, pasado dicho plazo no se oirán las que se presenten.

Cervera de Buitrago 19 de Julio de 1893.—El Alcalde P. O., Isidoro Nogal, Secretario.

La Serna

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el corriente año de 1893 á 94, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones consiguientes.

La Serna 23 de Julio de 1893.—El Alcalde, P. O., Miguel Martín.

Vicálvaro

A los efectos legales se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el repartimiento de la contribución territorial de esta villa, correspondiente al ejercicio económico actual.

Vicálvaro 22 de Julio de 1893.—El Alcalde, Fermín Manzano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares

PUERTO PRÍNCIPE

D. Alvaro Armiñán Pérez, primer Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de Tarragona, número 67, Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la primera Compañía del mencionado batallón y regimiento, Agustín Herrera Mira, de oficio impresor, de treinta años de edad, estado soltero, estatura 1'545 milímetros, de pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial y sin señas particulares á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán General de este distrito, estoy sumariando por el delito de deserción y quebrantamiento de arresto.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar por el presente edicto, llamo, cito y emplazo para que en el término de sesenta días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero y en el mio ruego á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la Gaceta y BOLETÍN OFICIAL de Madrid y remítase un ejemplar de ambas para su constancia en autos.

Puerto Príncipe y Junio de 1893.—El primer Teniente Juez instructor, Alvaro Armiñán.

Regimiento Infantería de Tarragona, número, 67 Segundo batallón

Media filiación del soldado Agustín Herrera Mira.—Hijo de Agustín y de Rafaela, natural de Madrid, Juzgado de primera instancia de la Universidad, provincia de id. distrito militar de C. L. N. vecindado en Madrid, provincia de idem de oficio impresor, edad actual treinta años, seis meses, veinte días, su religión C. A. R., su estado soltero, sus señas estas: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba poca, boca regular, señas particulares ninguna. Nació el 9 de Noviembre de 1862 y fué filiado como sustituto de José Sebastián Zubeldia, en el reemplazo de 1891. Tuvo entrada en Caja el 12 de Enero de 1892.

Queda filiado en virtud de la presente para servir en clase de soldado por el tiempo de cuatro años en Ultramar, empezándole á contar desde la fecha del embarque, con arreglo á instrucciones. Tuvo entrada en este batallón procedente del

disuelto Cazadores Isabel II, en 1.º de Mayo de 1892 y se incorporó id. en id.—El primer Teniente Juez instructor, Alvaro Armiñán.

Cuerpos en que ha servido y cuanto en cada uno

En la Caja de recluta de Pamplona y Depósitos de marcha y navegación, dos meses y diez y nueve días.

En el disuelto batallón Cazadores Isabel II, un mes.

En este batallón, seis meses y catorce días.

Desertor hasta la fecha del cierre, seis meses y catorce días.

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

En los autos declarativos de menor cuantía promovidos á nombre de D. Francisco de Paula Saulea, contra D. Antonio Losada, D. Juan Manuel Gutiérrez y D. Juan Gutiérrez y Manzano, sobre tercera de mejor derecho al percibo de la parte legal del sueldo retenido al segundo, se ha dictado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia la siguiente

«Providencia.—Madrid 17 de Julio de 1893.—Juez Sr. Rodríguez.—Por presentado el anterior escrito que se unirá á los autos de su razón, de conformidad con lo interesado en el escrito fecha 26 de Junio último, se hace extensiva la demanda de tercera deducida al también demandado D. Juan Gutiérrez y Manzano, á quien se se confiere traslado de ella emplazándole para que comparezca y la conteste dentro del término de nueve días, y en atención á que no consta cual sea el domicilio de dicho sujeto, llévase á efecto dicho emplazamiento fijando la oportuna cédula en la tablilla de anuncios del Juzgado, insertándola además en el Diario oficial de Avisos y BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo mandó y firma S. S., doy fé.—Antonio Gabriel Rodríguez.—Aute mí, Juan P. Pérez.»

Y para que sirva de notificación y emplazamiento del D. Juan Gutiérrez y Manzano, cuyo domicilio se ignora, expido la presente cédula que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en Madrid á 18 de Julio de 1893.—El Escribano, Juan P. Pérez. 100

AUDIENCIA

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, en providencia fecha 26 del actual, dictada en los autos de concurso necesario de acreedores de D. Joaquín Cartés y Bayana, ha acordado suspender la Junta general convocada para el día 31 del corriente, en la que había de tener lugar el nombramiento de síndicos, trasladándola al día 5 del próximo mes de Septiembre, y hora de las nueve de su mañana, y que se cite á los acreedores del referido concursado para que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos; previniéndoles que de no hacerlo cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la celebración de aquélla, no podrán concurrir á la misma, ni tomar parte en los acuerdos que se adopten.

Madrid 28 de Julio 1893.—V.º B.º—Rodríguez.—El Escribano, Juan P. Pérez. 9

CENTRO

Por el presente, y á virtud de lo acordado por este Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, en providencia fecha 19 del actual, dictada en el abintestato de Manuel Fernández Acevedo, se anuncia la muerte sin testar de éste, que era natural de Rebolleda, provincia de Oviedo, de setenta y cinco años de edad, viudo, carrero, que tuvo su domicilio en esta Corte, calle de Miguel Angel, número 1, patio, y se llama á los que se crean con derecho á la herencia del mismo, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlos dentro del término de treinta días; debiendo hacer constar que hasta la fecha no se ha presentado reclamación alguna á dicha herencia. Dado en Madrid á 21 de Julio de 1893.—Luis Ponce de León.—El Actuario, Demetrio Bustamante.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Juez, en Madrid á 21 de Julio de 1893.—El Actuario, Demetrio Bustamante.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Ponce de León.

LATINA

En el expediente de jurisdicción voluntaria que por turno ha correspondido al Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta Capital y Escribanía de mi cargo promovido por Paula Montesinos y Soldado, contra su marido Elías Sardinero y Riaza, sobre depósito provisional para entablar demanda de divorcio después de constituido dicho depósito en D. Juan Manuel Montesinos y Aulló, padre de la Paula, se ha dictado la providencia del tenor siguiente:

«Providencia.—Juez interino Sr. Aleixandre.—Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina. Madrid 13 de Junio de 1893. Facilítase al depositario para su resguardo testimonio de la providencia anterior y de la diligencia de constitución de depósito. Notifíquese este proveído á Elías Sardinero y Riaza, intimándole para que no moleste á su mujer Paula Montesinos, ni al depositario Juan Manuel Montesinos; bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar, y hágase saber á aquélla que si dentro de un mes no acredita haber intentado la demanda de divorcio, quedará sin efecto el depósito y será restituida á la casa de su marido, y en atención á ignorarse el paradero de este según se manifiesta en el anterior escrito hágasele la notificación por medio de cédula que se fijará en el sitio de costumbre y se publicará en el *Diario oficial de Avisos* de esta Corte y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con lo cual queda proveído á lo principal y primer otrosí del mencionado escrito; y en cuanto al segundo, sin perjuicio de que la solicitante acredite en forma ser pobre en sentido legal, continúese usando papel del timbre de oficio para la extensión de las diligencias urgentes y sin exacción por ahora de derechos.

Lo mandó y firma S. S. de que yó el Escribano doy fé, Aleixandre.—Ante mí, Severiano de Diego.»

Y para notificar la providencia anterior á Elías Sardinero y Riaza, expido la presente cédula para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y la firmo en Madrid á 17 de Julio de 1893.—El Escribano, Severiano de Diego.

UNIVERSIDAD

D. Gabriel Serrano Echevarría, Juez interino de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, y emplaza á Virgilio López Martínez, hijo de José y de Manuela, natural de Ablés, partido y provincia de Oviedo, de treinta y siete años, casado, relojero, que habitó en esta capital en la calle de Esquilache número 10, cuarto segundo, letra B. cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, con bigote, vestido con camisa encarnada, cazadora de alpaca, pantalón de cuadros, calza zapatos de becerro y usa sombrero de verano para la cabeza; cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, á fin de hacerle un emplazamiento en la causa criminal que contra el mismo se instruye por expedición de un billete falso del Banco de España; bajo apercibimiento de que sino lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Virgilio López Martínez, y caso de que sea habido lo presente en este Juzgado, á mi disposición.

Dado en Madrid á 20 de Julio 1893.—Gabriel Serrano.—El Escribano, Felipe González Bernabé.

COLMENAR VIEJO

D. Manuel Romero y González, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza, por término de diez días, á Bautista Altez y Poveda, vecino de Miraflores de la Sierra, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del expresado plazo comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración en causa criminal que se sigue contra Agustín Sauz Chichón y otro por robo; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Colmenar Viejo á 19 de Julio de 1893.—Manuel Romero González.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

GETAFE

D. Juan Herreros y Vergara, Juez de instrucción accidental del partido de Getafe, por estar haciendo uso de licencia el propietario.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al autor ó autores del hurto de tres caballerías menores cuyas señas se expresan á continuación, que como de la propiedad de Gabriel Navarro Rodríguez, Eugenio López Callejo y Venancio Castillo y Rodríguez, fueron sustraídas por unos gitanos desconocidos del sitio que llaman las Arboledillas, en término de Torrejón de Velasco, donde pastaban la madrugada del 15 de los corrientes; cuyos gitanos durmieron inmediatos á dicho sitio, acompañados de dos mujeres y llevaban cada uno una caballería menor, ignorando sus señas personales y demás circunstancias, á fin de que comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración en el sumario que instruyo con tal motivo; bajo

apercibimiento de que si no lo verifican les pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca de dichas caballerías y á la captura de referidos gitanos, y caso de ser habidas, las primeras las pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren sino acreditan la legítima adquisición, y los segundos también á disposición de este dicho Juzgado en la Cárcel de esta villa, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en el mencionado sumario.

Dado en Getafe á 18 de Julio de 1893.—Juan Herreros.—Por su mandado, Inocente Mondejar.

Señas de las caballerías

Una burra negra, cerrada, con una herida producida hará como mes y medio por la mordedura de un cerdo en un brazo, una señal de otra herida en el biente y otra de otra herida en la hubre: cuya burra estaba criando.

Una burra como rucía de veinticinco meses.

Y un buche como de dos años, pelo rucio, recién esquilado por la parte superior, teniendo largo el pelo de la tripa y algunas señales de habersele sentado el sol, estrecho de atrás.

Dirección general de la Deuda pública

Habiéndose extraviado un resguardo de intereses expedido por la Caja de Depósitos, en 6 de Febrero de 1880, con los números 74.586 de entrada y 22.231 de registro, correspondiente á los intereses del primer semestre de 1873, del Depósito necesario en efectos importante 976.250 pesetas, constituido por los herederos de la testamentaria de D. Antonio Murga, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, *Diario* y BOLETÍN OFICIALES de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento de 17 de Enero de 1874.

Madrid 27 de Julio de 1893.—El Director general, Luis del Rey. 1

Comandancia general de Ingenieros de Castilla la Nueva

Debiendo proveerse una plaza de Maestro de Obras militares, vacante en la plaza de Alhucema, se anuncia á fin de que los interesados que reúnan las condiciones exigidas en el reglamento de 8 de Abril de 1884, para el personal del material de Ingenieros, y quieran presentarse á las oposiciones que tendrán lugar con dicho objeto en la Comandancia General de Ingenieros de Granada, el día 13 de Octubre próximo, puedan dirigir sus instancias antes del 1.º del referido mes, al Excelentísimo Sr. General Jefe de la 11.ª Sección del Ministerio de la Guerra, entregándolas en dicha Sección ó en las Comandancias Generales de Ingenieros de

los distritos, pero en este último caso, cuidando de hacerlo con la anticipación suficiente para que puedan remitirse á aquella Sección en la fecha indicada.

En la *Gaceta* oficial del día 13 del corriente, se expresan las condiciones que deben reunir los aspirantes, las materias de que han de examinarse y las ventajas y obligaciones que se designan á los Maestros en el citado reglamento.

Madrid 27 de Julio de 1893.—El General Comandante, General de Ingenieros, Federico Alameda.

Décimocuarto Tercio de la Guardia civil Subinspección

El día 22 de Septiembre próximo vendrá á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la Casa-Cuartel de la Guardia civil de esta Corte, sita en la calle de Serrano, núm. 44, para contratar el servicio de provisión de efectos de correajes que por el tiempo de cuatro años, puedan necesitar las Comandancias del Norte, Sur y Caballería que componen el 14 tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipo que han de servir para la contratación de este servicio, se hallan de manifiesto en la expresada Casa-Cuartel y Oficina de la Subinspección.

Madrid 28 de Julio de 1893.—El Coronel Subinspector, Lorenzo Prat.

Telégrafos

Centro de Madrid

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Correos y Telégrafos en orden de 10 de Junio próximo pasado, se saca á pública subasta la venta de 41.690 kilogramos de alambre de hierro de cinco milímetros de diámetro y 5.380 kilogramos de cuatro milímetros, inutilizado en el servicio y que se encuentra depositado en distintas cantidades en los siguientes puntos de la carretera de Madrid á Aranda de Duero, Fuencarral, Alcobendas, San Sebastian de los Reyes, caseta camineros kilómetro 21, casa Morure, San Agustín, El Molar, Venturada, Cabanillas, La Cabrera, Lozoyuela, Bultrago, Venta de Meilla, Venta Gamera, Venta de Hilario, Robregordo, Somosierra, fábrica de harinas del Puerto, Venta del Amparo, Cerezo de abajo, Casetón guardias, Castillejo, Tenadas-Boceguillas, Boceguillas, Fresnillo, Casa blanca, Carabias, Ermita del Lirio, Oarubia, Pardilla, Milagros, Caseta de milagros, Fuentespina y Vivero Aranda.

El tipo de subasta será el de 15 céntimos de peseta por kilogramo como número para que pueda hacerse la adjudicación provisional, siendo además de cuenta del rematante el gasto de inserción del presente anuncio.

El acto del remate tendrá lugar ocho días después de publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid ó el posterior, si aquel fuese festivo, en mi despacho, planta principal del edificio que ocupa este Centro, sito en la calle de San Ricardo, núm. 3 y hora la de las doce de su mañana.

Se hace saber que el rematante deberá recoger á su costa el material de los puntos donde se halla depositado.

Madrid 27 de Julio 1893.—El Jefe del Centro, Federico R. de Manspon.

MADRID: 1893.—Esc. Tipog. del Hospicio